



RAD. 2021-00284. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la ordinaria promovida por ALEXANDER DE JESÚS NAAR APICELLA contra ROSMERY BLANCO ESTEBAN, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00284-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER DE JESÚS NAAR APICELLA
DEMANDADA: ROSMERY BLANCO ESTEBAN

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio abonó que prestó sus servicios en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Falta información respecto de los testigos. La petición de esa prueba no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión de los artículos 145 del C.P.T. y S.S. y 1° del C.G.P., comoquiera que no se indica la dirección de residencia de los señores Ellis Esther Arrollo González y Carlos Adolfo Vizcaíno Pérez, llamados como testigos. Por consiguiente, se inadmitirá la demanda para que se corrijan las deficiencias anotadas.

2. Los fundamentos de derecho no se invocan correctamente, de cara al procedimiento laboral. Se echa de menos el acápite de razones de derecho. Deben citarse en forma concreta los fundamentos de derecho, tomando en cuenta los matices del asunto puesto a consideración de la justicia ordinaria laboral, siempre dentro de los límites de la congruencia. La demanda carece del acápite donde se expongan las razones jurídicas y fácticas que llevaron al demandante a convocar a juicio a la demandada. Así, deben complementarse las formas y requisitos de la demanda que se indican en este apartado, al tenor de lo previsto por el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de rechazo.

3. No indicó la dirección de notificaciones en que se ubica el domicilio del demandante. En la demanda se dejó claro que la demandante tiene su domicilio en esta ciudad. No obstante, no precisó la dirección en que se ubica el mismo, aspecto que no se suple con la indicación de la dirección en que recibe notificaciones, al tratarse de conceptos distintos, tal como lo dejó sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC1993 de 2021, en el que precisó:

“De tiempo atrás, esta Corporación ha venido señalando que no son lo mismo el domicilio y el lugar donde la parte demandada recibe notificaciones, así lo ha expresado:



“Alrededor del tema, la Corporación ha expuesto: ‘no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna.’”

Por lo tanto, se devolverá la demanda para que se indique la dirección en la que se encuentra ubicado el domicilio del demandante, so pena de rechazo.

4. Poder no contiene la forma en que fue conferido. El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, lo que implica que el documento que reposa en el expediente no llene los requisitos de ninguna dichas normas.

Se conmina, entonces, a la parte demandante para que se precise la forma en que se confirió el poder, debiendo acompañar la evidencia pertinente, a efectos de verificar su contenido, so pena de rechazo.

Luego, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniendo al demandante que además deberá entregar constancia de haber remitido de manera simultánea a este Despacho y a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir de manera simultánea el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza